



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: 08758-60-01-056-2009-00837-00
REFERENCIA INTERNA: 14175
CONDENADO: FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del presente expediente y de manera oficiosa, se estudiará la posible extinción de la pena (Art. 67 C. P.) a favor del sentenciado FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO.

2. ANTECEDENTES

Con base en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2012 en Barranquilla, Atlántico, se inició investigación penal (sistema acusatorio penal), que finalizó con sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO al señor FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO CC. No. 1143118391, imponiéndole la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, concediéndole la ejecución condicional de la ejecución de la pena y caución juratoria; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2013.

En fecha 4 de marzo de 2013, el señor FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO suscribió Acta de Compromiso, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 65 del C. P., tal como había ido dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de conocimiento de Barranquilla Atlántico, dándole un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses.

La vigilancia de dicha pena impuesta al condenado fue asignada a este Despacho, y mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se avocó el conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso, en vista de que la sentencia proferida en contra de FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que el sentenciado, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenado por un juzgado que ejerció jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

3.2. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

Al sentenciado FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO, se le concedió el subrogado penal contenido en el artículo 63 ejusdem por un período de prueba de 24 meses.

Para activar el subrogado penal, el sentenciado suscribió acta de compromiso el 4 de marzo de 2013, lo que nos indica, que el período de prueba concedido a FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO, inició desde esa misma fecha, es decir que, a la fecha de esta decisión, el mismo se encuentra superado, puesto que su vencimiento aconteció el día 4 de marzo de 2015.

Una vez determinado el período de prueba y su vencimiento, se ocupa el Despacho en establecer el cumplimiento de las obligaciones a las que debía sujetarse el sentenciado FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO, por lo menos, dentro del lapso que se le impuso como período de prueba, esto es, 24 meses.

Debía el referido penado, informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demostrara su insolvencia económica, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigilare la ejecución de la pena.

Con respecto a su domicilio (i), se indicó en la diligencia de compromiso, que éste se ubica en la Calle 15 E No 68 D – 51 del Barrio Villa Estrada de Barranquilla - Atlántico y a la fecha de este proveído, no se tiene conocimiento de que el penado haya cambiado de vivienda durante la vigencia del período de prueba; en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre la misma dentro del período de prueba (04/03/2013- 04/03/2015), sin embargo, para descartar cualquier violación frente a esta obligación el Despacho procedió a consultar el módulo de Gestión



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Justicia Siglo XXI, donde se muestra únicamente el caso bajo estudio. De igual forma, se consultan los antecedentes en la PGN y Policía Nacional con resultados negativos para antecedentes. (iii) En cuanto al pago de perjuicios no es menester ocuparse de este particular ya que no existió condena en ese sentido. Por otra parte, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado, de modo que no se podría hablar de incumplimiento de esta obligación, finalmente, (v) no figura informe de autoridad migratoria que denote que el sentenciado salió del país sin autorización previa de este Despacho.

En síntesis, a criterio de este operador judicial, las obligaciones fueron acatadas por el sentenciado FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO, situación que lo hace beneficiario de la extinción de la pena, tanto principal como accesoria, tal y como se decretará en este proveído.

La extinción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y se remitirá el expediente al Juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por un periodo igual al de la pena principal le fueron impuestas a FABIO AURELIO CASSIANI CASTILLO CC. No. 1.143.118.391; sanciones impuestas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, según sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO;

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

TERCERO: La extinción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Firmado Por:

Carmen Cecilia Blanco Venecia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7692c257c03a388ec1b0f0925e3338284fbba1fb57448155220cb8c73142fe9
Documento generado en 12/05/2022 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>